



RADICACIÓN 08-001-41-89-008-2019-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORPORACION CENTRO SAN NICOLAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”
Identificada con Nit No 805.000.427 – 1.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito remitido a través de correo electrónico, presenta solicitud de aclaración del auto de fecha 6 de septiembre de 2021 el cual rechaza el Recurso de Reposición presentado por la entidad demandada en fecha 21 de julio de 2021 por ser extemporáneo Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, abril (21) de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada en contra de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 el cual libró mandamiento de pago a favor de la entidad CORPORACION CENTRO SAN NICOLAS EN LIQUIDACION en contra de la entidad COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”.

Debe señalarse que la providencia que libró mandamiento de pago, fue notificada por la entidad demandante mediante el Decreto 806 de 2020 a través correo electrónico el día 8 de julio de 2021. No obstante, la entidad demandada, envía correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021 en el que adjunta los documentos concernientes al Recurso de Reposición que fue resuelto por esta Agencia Judicial el 6 de septiembre de 2021, sin embargo, la parte demandada alega haber enviado dicho recurso dentro del término legal para ello, es decir, mediante un correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 y que este Despacho no tuvo en cuenta, razón por la cual solicita se aclare el recurso.

II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Manifiesta la entidad demandada, que el día 13 de julio de 2021, envió correo electrónico a este Despacho, solicitando el Recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019 dicho correo se leía en el asunto PRESENTACION RECURSO - RAD. 2019-0540 CORPORACION CENTRO MEDICO SAN NICOLAS EN LIQUIDACION indica además que se presentó con toda la documentación adjunta, además insiste que en ese mismo día y fecha se envió un correo aclarando el asunto del correo PRESENTACION RECURSO - RAD. 2019-0540 CORPORACION CENTRO MEDICO SAN CAMILO EN LIQUIDACION argumentando que este sería la continuación del correo inicial

Afirma además que este Despacho el pasado 19 de julio de 2021, solicitan por medio de correo “Estimado usuario, sírvase por favor adjuntar el recurso informado por usted en el correo en cola, con el fin de dar trámite a su solicitud” indicando que fue contestado el pasado 21 de julio de 2021 indicando que: Adjunto lo solicitado., pero aclara que dicho correo es el recurso enviado inicialmente en fecha 13 de julio. Solo que el nombre del asunto del correo es el indicado CORPORACION CENTRO MEDICO SAN CAMILO EN LIQUIDACION RAD.2019-0540, donde se realiza aclaración sobre el asunto del correo, pero el contenido es correspondiente al CORPORACION CENTRO MEDICO SAN CAMILO EN LIQUIDACION RAD.2019-0540

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

ALC
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El problema jurídico se ciñe en determinar si hay lugar a estudiar una providencia que resolvió un recurso de reposición el cual no es susceptible de ningún recurso, teniendo en cuenta que es deber del juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 132. Control de legalidad:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Decreto 2555 de 2010.

Artículo 2.4.2.1.2:

“Toma de posesión y nombramiento del agente especial. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según el caso, declarará la toma de posesión de la cooperativa. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al agente especial y al revisor fiscal”

(...)

“f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes

Literal g) del artículo 3 de la Resolución No 06045, en concordancia con el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“ORDENAR, el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, así:”

(...)

“g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial”.



PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

Según la norma citada, es deber del juez, agotada cada etapa del proceso realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el presente caso, mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la entidad, demandada en contra del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019 el cual libró mandamiento de pago a favor de la entidad CORPORACION CENTRO SAN NICOLAS EN LIQUIDACION en contra de la entidad COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, tal rechazo obedeció a que el Despacho consideró que la entidad demanda presentó dicho recuso de manera extemporánea.

No obstante, la entidad demandada quien actúa a través de apoderado judicial, presentó escrito en el que solicita sea revisada la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, puesto que asegura que el Recurso de Reposición presentado, fue enviado dentro del término legal, razón por la cual este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, entra a estudiar tal solicitud.

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad CORPORACION CENTRO SAN NICOLAS EN LIQUIDACION en contra de la entidad COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, tal providencia fue notificada por la entidad demandante mediante el Decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico de la entidad demandada el día jueves 8 de julio de 2021. El inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, se entiende que la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, fue notificada el día martes 13 de julio de 2021.

Ahora bien, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este Despacho, se evidencia que en fecha 13 de julio de 2021 a las 8:57 horas, se observa un correo electrónico proveniente de la dirección electrónica sergiol.barbosa@coomevaeps.com con asunto “PRESENTACION RECURSO - RAD. 2019-0540 CORPORACION CENTRO MEDICO SAN NICOLAS EN LIQUIDACION” el cual contiene 5 documentos adjuntos en formato Pdf, siendo que uno de esto se denomina RAD.2019-0540 CORPORACION CENTRO SAN NICOLAS EN LIQUIDACION – Presentación de defensa y solicitud de suspensión, al abrirlo, corresponde al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada.

En consecuencia, queda establecido que la parte demandada, presentó en debida forma, el recurso de fecha 13 de julio de 2021 en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2019, razón por la cual, se hace imperioso proceder a imprimir control de legalidad al presente proceso, corregir los errores que configuraron los vicios de procedimiento y darle el debido curso al presente incidente, por lo cual, deberán quedar sin efectos sin efecto la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021 la cual resolvió rechazarlo y en consecuencia este Despacho entrará a resolverlo.

La inconformidad de la parte demandante, se pueden precisar en que el Despacho haya librado mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, identificada con Nit. No 805.000.427 – 1, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 siendo que mediante la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.” identificada con Nit. No. 805.000.427-1, y conforme con lo establecido en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual establece las medidas preventivas obligatorias y al respecto dispone:



“(…) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (…)”

“(…) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (…)”. (subraya el despacho)

Aduciendo además la entidad accionada que el artículo 161 del CGP, establece en el inciso segundo del párrafo del numeral segundo, que los procesos se deberán suspender cuando “(…), en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez” así lo disponga.

Se advierte entonces, que la entidad demandada COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, identificada con Nit. No 805.000.427 – 1, se encuentra actualmente intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud porque la misma entró en liquidación, razón por la cual este Despacho ordenará a suspender el presente proceso.

Frente a la reposición del auto que libró mandamiento de pago, esta agencia judicial no accederá a tal solicitud, como quiera que dicha providencia fue proferida con anterioridad a la toma de posesión de bienes y haberes de la entidad accionada en este asunto, la cual data del 27 de mayo de 2021, cuando ya se encontraba en curso el proceso, siendo procedente entonces ordenar la suspensión del mismo.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Primero: Imprimir control de legalidad al presente proceso Ejecutivo instaurado por CORPORACION CENTRO SAN NICOLAS EN LIQUIDACION en contra de la Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.” identificada con Nit No 805.000.427 – 1. de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En consecuencia, se ordena dejar sin efecto la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada en contra de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019.

Tercero: No reponer el auto de ordenó librar mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

Cuarto: Suspender el presente proceso de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto: Poner en conocimiento a la entidad demandante, la suspensión del presente proceso debido a la intervención que ha hecho la Superintendencia de Salud a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINES

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd8f9bd775570d407224139c0a6c492f4186ecaac7c39be043069cdc5512c68**

Documento generado en 21/04/2022 02:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**